RESOLUCION NÚMERO 343 DE 7 DE NOVIMEBRE DE 2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 283 de 2024 por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio derivado del presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra 000053 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE LOS SANTOS y el CONSORCIO LOS SANTOS.

En uso de sus facultades legales, en especial de las dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la delegación conferida por mediante resolución No.022 así como las demás normas concordantes y previo al establecimiento de:

I. CONSIDERANDOS

Que la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante Resolución No 283 de 2024 resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: Declarar** el Incumplimiento Parcial - por ausencia de funcionalidad, del Contrato de Obra Pública No. 00053 de 2019 por parte del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS,** identificado con Nit. No. 901.260.192-9 (…)*
>
> ***SEGUNDO: Imponer y Aplicar al CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit. No. 901.260.192-9 representado legalmente por **JAIME OMAR GÓMEZ MANRIQUE,** sanción de cláusula penal contenida en el Contrato de Obra Pública No. 00053 de 2019, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($225.676.679,51) (…)***
>
> ***TERCERO: Declarar** el siniestro de amparo de cumplimiento de la garantía otorga mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 730 47 994000008105 del 19 de diciembre de 2023 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860.524.654-6, la cual se amplió conforme a la prórroga realizada al Contrato de Obra Pública No. 00053 de 2019 tal como consta en el anexo modificatorio.*
>
> ***CUARTO:** Ordenar el pago del valor de la cláusula penal al contratista al municipio de los santos Nit 890-204-537-9 Cuenta corriente numero 060630000200 Banco agrario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***QUINTO:** Ordenar que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**. identificada con NIT. 860.524.654-6 en virtud de la Póliza de seguro de Cumplimiento No. 730 47 99400008105 del 19 de diciembre de 2023 (…)*

Que el proceso sancionatorio por incumplimiento del objeto contractual promovido por la alcaldía municipal de Los Santos se ciñó a todas las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, a su vez fue adelantado con respeto de las garantías fundamentales del contratista y la aseguradora,

como quiera que está demostrado que durante el proceso aquellos tuvieron la oportunidad de presentar descargos y recursos contra los actos acusados, como también solicitudes probatorias, lectura de la resolución y presentación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 283 de 2024.

Que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 283 de 2024 fue notificado en audiencia a las partes, el día once (11) de septiembre de 2024.

Notificada en estrados la anterior determinación, el apoderado judicial del representante legal el **CONSORCIO LOS SANTOS** y la apoderada judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, interpusieron recurso de reposición. Cabe mencionar, que el apoderado judicial del **CONSORCIO LOS SANTOS** sustentó su recurso de reposición en audiencia pública, mientras que la apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, lo realizó por escrito, en los siguientes términos:

II. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO JUIDICAL DEL CONTRATISTA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. **Por violación de la constitución y la ley**
   - Violación al debido proceso, principio de legalidad en la actuación administrativa, debido a que esto a su turno genera una afectación de directa al derecho de defensa del imputado.
   - Violación al principio de imparcialidad como eje central de la actuación administrativa, al momento en que en sede de la presente audiencia en una de sus reinicios se advirtió el conflicto de interés de quien llevaba el proceso por violación a las particulares.

2. **Desviación de poder**
   - Por parte del acto administrativo sancionador se introduce modificaciones sustanciales en la calificación de los hechos imputados al contratista. Así mismo, hace una descripción totalmente diferente, lo cual es bastante fácil de constatar entre el acto administrativo acápite segundo y tercero.

3. **Falsa motivación**
   - Indebida valoración probatoria
   - No relación de pagos incumplidos por responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.
   - Indebida valoración de la matriz de riesgo
   - La entidad no cumplió con la valoración de los diseños, la imposibilidad de la conectividad al sistema de agua potable y alcantarillado veredal.

4. **Solicitud de aclaraciones**
   - ¿Cuál es el examen respecto de la concurrencia de culpas que se hizo frente a la afirmación inscrita donde reconoce que existe una corresponsabilidad en el trámite de licencias y recaen los diseños?

III. ARGUMENTOS DE OPOSICION POR PARTE DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. POR VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

1.1 Violación al debido proceso y al principio de legalidad en la actuación administrativa, esto a su turno genera una afectación directa al derecho de defensa del imputado

Para este despacho es claro que la decisión contenida en la resolución No. 283 de 2024 responde a un análisis probatorio y fáctico integral ajustado a las reglas de la sana crítica y valoración probatoria, razón por la cual no existió violación al debido proceso ni al principio de legalidad durante el procedimiento administrativo sancionatorio, por los siguientes aspectos:

DE LA CITACIÓN A COMPARECER A PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SU SANEAMIENTO

- El veintiséis (26) de junio de 2024 se dio inicio a la audiencia pública por presunto incumplimiento del contrato. En el desarrollo de la aludida audiencia se expusieron las circunstancias fácticas que motivaron la actuación, así como las normas y cláusulas presuntamente vulneradas.

Por consiguiente, el apoderado judicial del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** presentó solicitud de nulidad de lo actuado, alegando deficiencias en el citatorio del auto de apertura, en virtud a ciertas contradicciones con la Ley, la jurisprudencia y los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Asimismo, solicitó corregir las irregularidades observadas durante la etapa de citación o, en su defecto, archivar el proceso por presunto incumplimiento contractual, argumentando la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

El apoderado también solicitó copia del decreto de delegación para la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio.

A efecto de asegurar que la actuación administrativa para el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el acto definitivo sea acorde con las formas previstas por la ley, fue necesario dejar sin efectos las citaciones surtidas a partir del diecinueve (19) de marzo de 2024 incluyendo la citación del veintiséis (26) de junio de 2024, teniendo en cuenta que dentro de la etapa del proceso no sea había realizado los descargos respectivos.

Razón por la cual, el pasado nueve (09) de julio de 2024 se retomó la atención sobre el envío de la citación de apertura por presunto incumplimiento del Contrato No. 00053 de 2019. Bajo este contexto la audiencia fue fijada para el día dieciséis (16) de julio de 2024.

Para esta administración es de suma importancia garantizar desde el inicio los derechos al debido proceso y a la defensa junto a los demás principios constitucionales de carácter fundamental dentro del trámite administrativo en cualquier procedimiento administrativo. En concordancia a ello, el Consejo de Estado ha tenido un papel crucial en la protección de estos derechos, especialmente en el contexto de los contratos estatales y actos administrativos, puesto que señala que: *"los actos administrativos que afectan los derechos de los particulares como la terminación de un contrato o la imposición de sanciones deben estar debidamente fundamentados en la ley y en los hechos que justifiquen la decisión"*. Siendo así, la entidad deberá ser garante a que todas las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas, defenderse y que las decisiones tomadas estén debidamente motivadas, bajo los estándares de la imparcialidad y legalidad.

Bajo este contexto, la nueva administración, a través de la Secretaría de Planeación del municipio, considera relevante dejar constancia del cumplimiento desde el inicio de las garantías solicitadas por las partes, especialmente por el **CONSORCIO LOS SANTOS**, el cual demostró una participación activa durante el procedimiento sancionatorio. Además, cabe mencionar, que la administración en uso de sus facultades constitucionales y legales ha tramitado conforme a derecho todas sus peticiones.

En virtud de lo anterior, la entidad inició el proceso administrativo sancionatorio y procedió a individualizar y detallar los presuntos incumplimientos contractuales, los cuales fueron identificados en el informe de interventoría y respaldados por los oficios de notificación del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato inicial y de las especificaciones técnicas. En dichos oficios se señalaron aspectos como los retrasos en el suministro de materiales y la falta de personal propuesto para la obra, entre otros.

Así mismo, se indicó a las partes las normas y cláusulas que se consideraron posiblemente incumplidas, conforme a lo establecido en la cláusula séptima del contrato de obra pública. Es así como, en la citación correspondiente, se detallaron los presuntos incumplimientos, y, mediante la Resolución 283 de 2024, la administración municipal presentó un análisis fáctico y justificado para sustentar las evidencias de aquel incumplimiento alegado de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública.

En atención a lo expuesto, procedemos a realizar un análisis comparativo entre lo dispuesto en la citación del proceso administrativo sancionatorio y lo establecido en la Resolución No. 283 de 2024.

CITACION AUDIENCIA PUBLICA ARTIUCLO 86° DE LA LEY 1474 DE 2011 INDIVIDUALIZACION DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATO 000053-2019	**DESCRIPCIÓN DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS RESOLUCIÓN 283 DE 2011.**

Clausula Quinta- Plazo de ejecución.	*Se encuentra visible en la resolución denominado como INCUMPLIMIENTO PLAZO CONTRACTUAL.* *"El contrato No. 00053 de 2019, contemplaba originalmente un plazo de diez (10) meses para la ejecución de la obra, sin embargo, este plazo fue extendido a veinte puntos cinco (20.5) meses, finalizando en diciembre de 2023. A pesar de esta prórroga considerable, el objeto contractual no se cumplió en el tiempo establecido.* *En el oficio UT-LAGFASE1-135 del 1 de diciembre de 2023, la interventoría informó a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas sobre el inicio de un proceso de incumplimiento, debido a un retraso del 15% con respecto a la programación de la obra. Esto demuestra que, a pesar de los esfuerzos por ajustar los plazos y reiniciar las actividades, el contratista no logró completar el proyecto en el tiempo previsto."*
7.2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo las especificaciones técnicas y sus pliegos de condiciones.	*"**El numeral 7.2 del contrato estipulaba que el contratista** debía ejecutar el objeto contractual en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en las especificaciones técnicas y pliegos de condiciones. Sin embargo, la interventoría, mediante varios oficios (Primero (01) de diciembre de 2023, Cinco (05) y veinte (20) de abril de 2022, dos (02) de octubre de 2020, entre otros), informó de reiterados incumplimientos relacionados con el suministro de materiales, personal en obra y el uso de materiales conforme a las especificaciones técnicas.* *Este incumplimiento pone en evidencia la falta de diligencia y control por parte del contratista para cumplir con los requisitos mínimos del contrato, lo cual compromete no solo la calidad del trabajo realizado, sino también la posibilidad de finalizar la obra dentro de los tiempos pactados."*
7.3 Entregar el cronograma de obra y dar cumplimiento a su programación	*"**Según el numeral 7.3 del contrato, el contratista** debía entregar y cumplir con el cronograma de obra aprobado. No obstante, en múltiples ocasiones (20 de abril de 2022, 1 de agosto de 2023, y 1 de diciembre de 2023), la interventoría señaló que el contratista no entregó correctamente dicho cronograma y no cumplió con su propia programación.* *La falta de un cronograma de obra adecuado y el incumplimiento de los plazos establecidos son indicativos de una gestión deficiente por parte del contratista. Esta omisión obstaculiza la capacidad de la interventoría y del supervisor para hacer un seguimiento*

	efectivo del avance del proyecto, lo que a su vez afecta la ejecución general de la obra."
7.5 Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados. De acuerdo con las especificaciones técnicas, el pliego de condiciones y la oferta presentada	*"**El numeral 7.5 del contrato obligaba al contratista a garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados,** de acuerdo con las especificaciones técnicas y el pliego de condiciones. Sin embargo, los informes de la interventoría señalan que el CONSORCIO LOS SANTOS no cumplió con esta obligación.* *El incumplimiento de las garantías de calidad no solo afecta la ejecución de la obra, sino que también compromete la viabilidad a largo plazo del proyecto. La calidad deficiente de los materiales y la mano de obra puede resultar en reparaciones y costos adicionales para la entidad contratante, lo que justifica la activación de sanciones contractuales."*
7.9 Suministrar tanto en calidad, cantidad, como en tiempo, todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras.	*"**El numeral 7.9** del contrato establecía que el contratista debía suministrar en tiempo, calidad y cantidad adecuados todos los equipos, maquinaria y materiales necesarios para la ejecución de la obra. No obstante, los oficios remitidos en varias fechas indican que el contratista no cumplió con estos requisitos."*
7.21. Ejecutar las obras dando cumplimiento a la programación de obra y/o cronograma de actividades, revisado y aprobado por el interventor y el supervisor del MUNICIPIO DE LOS SANTOS.	*"**El numeral 7.21** del contrato estipula que el contratista debía ejecutar las obras conforme al cronograma de actividades revisado y aprobado por el interventor y el supervisor. Sin embargo, los informes de la interventoría indican que, a lo largo de 2022 y 2023, el contratista incumplió con dicho cronograma, lo que resultó en atrasos significativos.* *La falta de cumplimiento del cronograma es una señal clara de incumplimiento contractual. A pesar de los esfuerzos de la interventoría por ajustar los plazos y dar instrucciones al contratista, este no logró llevar a cabo las actividades conforme a lo pactado, lo que justifica la apertura de un proceso sancionatorio."*
7.33 Ejecutar el objeto contractual observando el plan de calidad para el fin del contrato con el fin de desarrollar acciones planificadas para la ejecución en debida forma.	*"**El numeral 7.33** del contrato establece la obligación del contratista de ejecutar el objeto contractual observando el plan de calidad aprobado. El interventor, mediante varios informes, destacó que el contratista no cumplió con este plan, a pesar de las reiteradas solicitudes para aumentar el personal y los materiales.* *El incumplimiento del plan de calidad compromete la entrega de una obra que cumpla con los estándares mínimos exigidos por el contrato. Este aspecto es*

	especialmente crítico, ya que afecta tanto la funcionalidad como la durabilidad de la obra."

En virtud de lo expuesto, y considerando que tanto en la individualización de la citación del procedimiento administrativo sancionatorio como en la descripción de los presuntos incumplimientos detallada en el acápite 3 de la resolución, se evidencia que no se realizaron modificaciones en la imputación fáctica presentada por el apoderado judicial del **CONSORCIO LOS SANTOS**. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contexto fáctico, han permanecido consistentes desde el inicio del proceso, manteniéndose relacionadas con los mismos presuntos incumplimientos contractuales.

Por lo tanto, no se configura una vulneración de los principios del debido proceso administrativo, ni del principio de legalidad en la actuación administrativa.

Tal como lo indicó el apoderado judicial durante la audiencia de sustentación del recurso de reposición:

> (…)"***La administración pública tiene el deber de hacer una revisión de lo propuesto por el interventor y una vez revisado disponerlo de forma no solamente haciendo una transcripción sino a través de una verdadera tarea de análisis de lo propuesto en el informe de interventoría*** *porque ese informe lo que contiene son las circunstancias técnicas y de facto que dan lugar a la apertura de un presunto cumplimiento pero en la citación se precisan las condiciones prácticas y jurídicas bajo las de solicitar pruebas Cuando esa adecuación típica de la imputación fáctica se modifica, se vulnera el derecho de defensa llevando a la nulidad." (…)*

En atención a lo expuesto, la administración procedió a revisar lo planteado por el interventor en relación con el incumplimiento del contrato. En este sentido, es fundamental que un acto administrativo esté debidamente motivado, es decir, que se expliquen las razones que sustentan la decisión, toda vez, que este requisito no solo es conforme con la normativa, sino que, por el contrario, garantiza que la resolución tomada esté directamente vinculada con los hechos que se están evaluando.

Respecto al presente aspecto a dicho La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo.

Ahora bien, manifestó el apoderado judicial que en el informe de interventoría tampoco existió estos incumplimientos, ante ello es importante mencionar que en efecto y dentro del informe de interventoría se señaló por parte del contratista interventor los numerales **7.2- 7.3 7.5-7.9-7.21**. Por tanto, al contratista se le ha solicitado de manera reiterada, en los comités de seguimiento y mediante oficios remitidos a éste **(UT-LAGFASE1 – 130, UT-LAGFASE1 – 126, UT-LAGFASE1 – 117)** un aumento en el personal asignado a la obra, y en materiales. No obstante, se ha observado un acatamiento parcial ante las solicitudes, dado que solo aumenta el personal en algunos frentes de obra, pero en otros no, lo cual ha redundado que en a la fecha del presente reporte, no se haya cumplido el cronograma de actividades dispuesto para el contrato.

Dicho lo anterior se evidencia que tanto el informe de interventoría como la citación por concepto de presunto incumplimiento contractual y la resolución 283 de 2024, guarda relación directa con la tipificación de los incumplimientos contractuales.

Por lo anterior no se evidencia inobservancia de una norma constitucional o legal ya que la resolución 283 de 2024 no se encontrar fuera del marco legal, ni es contradictoria con los principios constitucionales ni se generó una lesión de un derecho fundamental.

1.2 Respecto al Violación al principio de imparcialidad como eje central de la actuación administrativa Cuando en sede de la presente audiencia en una de sus reinicios se advirtió el conflicto de interés de quien llevaba el proceso por violación a las particulares.

Frente estos aspectos es importante señalar y traer nuevamente a colación de durante el trámite de procedimiento administrativo sancionatorio, el apoderado judicial del consorcio lo santos por única vez manifestó conflicto de intereses y formulo recusación en contra de la abogada externa durante la audiencia pública por el cual se decidió las solicitudes probatorias.

Los argumentos manifestados de manera verbal respecto de la cual el apoderado especial fundo la solicitud de recusación es el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

Para esta administración, es importante, a través del presente acto administrativo, reiterar lo sucedido y lo notificado en el apartado Resuelve al apoderado judicial, en relación con el conflicto de intereses que vuelve a señalar en la sustentación de su recurso de reposición.

En la audiencia del quince 15 de agosto de 2024 conformé a como avanza la grabación de audio logra evidenciar la intervención del abogado Marco Mosquera donde expone recusación a la funcionaria publica que lleva el procedimiento administrativo sancionatorio donde interviene así:

> *Formulo recusación en base del artículo 11 del cpaca, Si existe razones para la parte de un procedimiento tenga violación a la parcialidad o manifesté un conflicto de intereses podrá manifestarlo así tendrá que hace estudio la entidad a través del presente precedente de manifestación estoy advirtiendo la recusación del funcionario que lleva el trámite a lo cual ustedes tendrá la oportunidad del trámite que lleva, se advierte que este un derecho de la parte y consecuencia de ello deberá surtirse el trámite debido que tal acreditado por normativa por lo cual se produce la solicitud la recusación exhibida, en este sentido manifestado lo dicho nosotros entendemos que el decreto de pruebas deviene una imparcialidad y que se da esa manifestación de parcialidad con base a que ninguna prueba que se nos permita probar los eximentes de responsabilidad generamos recusación frente al funcionario lo que genera suspensión de la audiencia. Así mismo manifestó que el trámite ha sido muy célere la situación que estuvieron en la estructuración del citatorio o en la estructuración del procedimiento no son imputables a la defensa del contratista lo dejo aclarado en la audiencia.*

Con base a lo anterior, es claro que la solicitud presentada carece de todos los atributos que la ley y la jurisprudencia le han exigido a quien invoque el marco jurídico de la recusación en el marco de una actuación judicial o administrativa. Lo anterior, atendiendo a las siguientes razones: **(I)** Durante la audiencia pública el abogado realizo solo recusación dirigida al funcionario que lleva el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio. **(II)** No obstante a lo anterior, no invoca causal o causales específicas de las que puntualmente ha establecido el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; **(III)** Las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas. En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el quórum.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo analizado por este despacho no es procedente la aplicación del régimen de impedimentos y recusación consagrado en el artículo 11 del CPACA por los siguientes motivos (I) No invoca causal o causales específicas de las que puntualmente ha establecido el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; Las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas (II) No es procedente teniendo en cuenta quien al contratista de prestación de servicios no es aplicable del régimen de impedimentos y recusaciones consagrado en el artículo 11 CPACA sobre el particular contratista quien no tiene poder tenerlo legalmente ya que no tiene calidad de servidor público.

Esta administración procedió a notificar el apartado **Resuelve** al apoderado judicial. Por lo tanto, en este punto del procedimiento administrativo sancionatorio, resulta pertinente señalar la existencia de un conflicto de intereses por posible violación de derechos de particulares, dado que durante el trámite del procedimiento el apoderado judicial presentó su respectiva recusación, la cual fue resuelta conforme a lo solicitado.

Finalmente, el consorcio los santos en su recurso no aportó argumentos nuevos que se enfoquen en desvirtuar los cargos emitidos en el informe de interventoría, medios de prueba ni el análisis jurídico o probatorio realizado por el despacho

En conclusión, **NO PROSPERAN** los argumentos expuestos en el acápite No. 1 del contratista relacionados con violación de la constitución y la ley.

2. DESVIACIÓN DE PODER

2.1 Por parte del acto administrativo sancionador introduce modificaciones sustanciales en la calificación de los hechos imputados al contratista. Hace una descripción totalmente diferente, lo cual es bastante fácil de constatar entre el acto administrativo a acápite segundo y tercero.

Validada la competencia que le asiste a esta entidad resolver el siguiente problema jurídico

¿Al declarar el incumplimiento parcial del contrato la entidad contratante actuó con desviación de poder, e incurrió en violación principios de legalidad, y debido a proceso al realizar una descripción detallada de los incumplimientos de las obligaciones del contrato de obra pública?

En relación con el vicio de desviación de poder, ha expresado, en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se configura "cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia. *CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-456 del 2 de mayo de 1998.*

Sin embargo, en este asunto, el consorcio los santos se limitó argumentar que en la resolución se introdujo introduce modificaciones sustanciales en la calificación de los hechos imputados al contratista. Hace una descripción totalmente diferente, lo cual es bastante fácil de constatar entre el acto administrativo a acápite segundo y tercero.

Ahora bien, tal como se mencionó en el acápite 1 donde se relación la individualización de los presuntos incumplimientos y la descripción detallada de los mismo, ante lo anterior Cabe destacar que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, esta norma no cualifica o se circunscribe a ciertos tipos de incumplimiento. Esto debido a que la declaratoria de cualquier incumplimiento, sea total o parcial, durante o posterior a la terminación del contrato e independiente de su gravedad, debe realizarse con plena observancia de las reglas procedimentales del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esto es así como consecuencia del "principio 1general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete A la misma conclusión se llega si se tiene en consideración la necesidad de respetar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas como lo ordena el artículo 29 superior.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo sucedido durante el trámite del procedimiento sancionatorio, se destaca que tanto en el informe de interventoría, donde se propuso el inicio del proceso sancionatorio, como en la citación para la apertura del mismo, se hizo una mención expresa y detallada de los hechos que sustentaban el presunto incumplimiento contractual. Además, se señalaron las normas o cláusulas que se consideraban posiblemente violadas, así como las consecuencias que podrían derivarse para el contratista a lo largo del desarrollo del procedimiento. Y que los mismos

---

1 ***CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de septiembre 2015, exp. 33790***. *"Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes ejecuten las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido.*

hechos he incumplimientos se relacionaron en la resolución No. 283 de 2024 como resultado de todo lo surtido en el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, en el recurso presentado por el apoderado del contratista, no se exponen de manera clara las razones de su inconformidad, ni se presentan pruebas que respalden la conclusión alcanzada. Esto se debe a que, al realizar el análisis comparativo entre lo expuesto en el informe de interventoría, la individualización de los presuntos incumplimientos y la descripción detallada contenida en la resolución, se concluye que todos los hechos y los incumplimientos contractuales señalados guardan una relación directa con los mismos eventos y obligaciones previstos en el contrato de obra pública.

En tal sentido, la jurisprudencia la Corte Constitucional ha trazado unas reglas mínimas para determinar un evento de desviación de poder:

> (…) La Corte Constitucional ha dicho que la desviación de poder se configura: "cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia"[1]. Por ende, su declaración precisa acreditar tanto (i) la competencia del ente que expide el acto, como (ii) *el cumplimiento de las formalidades legalmente impuestas, y en especial (iii) el fin torcido o espurio que persiguió la autoridad al promulgar la decisión cuestionada, distinto al señalado por la ley para el caso concreto*. (…)

Visto lo anterior y conforme a lo expuesto por el recurrente, no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita identificar una conducta que se pueda tipificar como desviación de poder en el presente caso.

3. FALSA MOTIVACIÓN

3.1 Indebida valoración probatoria

El apoderado judicial del **CONSORCIO LOS SANTOS**, manifestó lo siguiente:

> *"Esa garantía constitucional fue eminentemente violada en este proceso, violada desde el punto de vista del decreto de pruebas. En el decreto de pruebas, si ustedes saben, tienen que revisarlo, la entidad simplemente decretó aquellas pruebas que no tenían relación con la exigencia de responsabilidad decretó aquellas pruebas que no tenían relación con el incumplimiento de la carga obligacional por parte de la entidad pública y adicionalmente a ello la práctica y el decreto de todas aquellas que iban encaminadas a aprobar las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Alcaldía Municipal de Los Santos.*

La administración ya mostraba cómo era su o en el desarrollo del procedimiento administrativo que busca la interposición de una sanción. Concurrentemente con eso, dentro de esta resolución, la resolución 283 de 2024, cuando se hace el análisis probatorio, que básicamente un defecto sustantivo de naturaleza probatoria porque no se valoraron las pruebas. La valoración de las pruebas debe hacerse en su conjunto bajo los principios de la sana crítica. Esta ha sido la posición doctrinal y la inscrita dentro del código general del proceso"

Visto lo anterior procede esta administración a realizar la siguiente valoración del siguiente problema jurídico:

¿La resolución No? 283 de 2024 con las cuales la entidad contratante, impuso pena pecuniaria, y declaró el siniestro de la póliza adolecen de falsa motivación 2al desconocer la indebida valoración probatoria durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio?

En primer lugar, ha precisado el consejo de estado que el vicio de falsa motivación se configura cuando las consideraciones fácticas o jurídicas en las que se funda un acto administrativo son contrarias a la realidad, es decir, que esta causal de anulación se manifiesta mediante un error de hecho o de derecho.

Ahora bien la base de éste y de todo procedimiento administrativo es asegurar que el sujeto a él vinculado tenga la posibilidad real y efectiva de conocer oportunamente los cargos aducidos en su contra y defenderse de ellos por medio de la presentación de descargos, la formulación de motivos, la entrega de pruebas, la contradicción de evidencias y la interposición de recursos, bajo un trámite o secuencia de actos reglados y preestablecidos culminados en un acto administrativo definitorio y respetuoso de los derechos sustanciales y de la ley. Las exigencias antes indicadas realizan las garantías de los principios.

En este sentido, es importante destacar que, dentro del trámite probatorio y en atención a las solicitudes presentadas por el Consorcio Los Santos, todas las pruebas fueron debidamente valoradas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que [...] se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública. [...] Esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho. El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar, trayendo como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido. Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, esto es, cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, este caso se puede presentar por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas" (subrayado fuera de texto). CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de marzo de 2013, exp. 22523.

Bajo este contexto, es importante recordar que, mediante el auto de pruebas, se resolvieron las solicitudes probatorias en tres aspectos fundamentales:

4. Documentales
5. Pruebas por Informe
6. Declaración de parte

La cuales se analizaron desde los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad:

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla rechazarlo. (Subrayado fuera del texto)

La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera a o tenga relacion con los que configuran la controversia (subrayado fuera del texto)

La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecer un hecho materia de la controversia que una no se encuentre demostrado con otra.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas generales extrínsecos para cualquier medio de prueba e intrínsecos según el medio de prueba de que se trate.

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del código general del proceso así:

- Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultaron relevantes para el proceso.
- Conducencia: se refiere a que el medio de prueba debe ser idóneo para demostrar determinado hecho
- Utilidad, indica que no se puede decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir las que no tienen razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba
- Licitud para valorar una prueba, esta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales de lo contrario sería nula de pleno derecho.

Como resultado la solicitado por el consorcio los santos, la entidad contratante advirtió que las pruebas guardan directa relación con lo que se discute respecto al cumplimiento o no del contrato, Así pues, el escenario sobre el cual giró el debate, es sobre la finalización de la obra, su cumplimiento o el "presunto" incumplimiento, este último informado por el contratista interventor, en cabal acatamiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y, en mayor medida, de conformidad a lo señalado en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019)

En consecuencia, durante el procedimiento sancionatorio se decretaron las pruebas y se evaluaron con precisión su conducencia, pertinencia y utilidad. Este análisis obligó a la Administración Municipal de Los Santos (Santander) a realizar un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad en la valoración de los medios de prueba solicitados por las partes.

Lo anterior en garantía al pleno ejercicio del derecho de defensa, sin perder de vista que el objetivo del procedimiento sancionatorio contractual es ejercer vigilancia y control sobre el contrato estatal, como medio para cumplir con los intereses y fines que persigue.

Dicho lo anterior tal como se dispuso en la resolución 283 de 2024 acápite VI decreto de pruebas se dispuso la igualdad de oportunidades entre las partes que intervinieron en el proceso en donde se analizó los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

En consecuencia, a lo anterior y en consideración al problema jurídico planteado es importante señalar que durante el procedimiento sancionatorio se realizó un análisis racional y lógico de cada solicitud probatoria, luego entonces el consorcio los santos asume que en esta etapa existió una valoración indebida cuando las mismas fueron resueltas como lo solicito. Tanto así que durante el auto se señaló en varias ocasiones lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Ante ello Es necesario precisar que era responsabilidad de la parte interesada haber gestionado oportunamente la obtención y presentación de esta prueba en los momentos procesales adecuados. Situación que no se dio por parte del consorcio los santos y ahora pretender hacer valer una falsa motivación.

Cuando en el mismo auto de pruebas se dispuso que:

El Estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa.

Sobre dicho estadio vale la pena citar al Órgano de Cierre en Materia Administrativa, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del veintitrés (23) de marzo de 20233, al expresar:

> *"Se debe indicar que, en efecto, la parte demandante solicitó la prueba en el momento oportuno, esto es, en el escrito de la demanda; sin embargo, dicho medio probatorio es improcedente por cuanto, como bien lo indicó el tribunal, este no resulta ser el adecuado para la obtención de información de*

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación No. 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022)

quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto"

Situación que el consorcio lo santos no acredito durante el decreto de pruebas, ahora continuando con el problema jurídico planteado es importante aclarar lo argumentado por el apoderado judicial del consorcio los santos en lo siguiente:

"Fíjense ustedes cómo ha sido la conducción de este proceso que posteriormente cuando se rinde testimonio por parte del doctor Germán Serrano, en su caridad de director de obra, exhibe los documentos y los mismos son incorporados al expediente como prueba."

En efecto, durante la declaración de parte, se presentó una carta que fue radicada en su momento por el secretario del Arquitecto Óscar a la Electrificadora de Santander, en la que solicitaba la revalidación de los diseños. Con el fin de garantizar el debido proceso, esta administración procedió a incorporar dicho documento al expediente. No obstante, es importante aclarar que la simple incorporación de un documento al expediente no implica necesariamente una indebida valoración probatoria ni una falsa motivación. La inclusión de la información durante la declaración de parte tiene como objetivo asegurar la igualdad de las partes en el procedimiento, permitiéndoles contar con toda la información relevante para presentar sus argumentos de manera equitativa

En vista de lo anterior, la entidad ha actuado de manera razonada, fundamentando su decisión en la valoración detallada de cada una de las piezas probatorias que obran en el proceso. De este modo, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En conclusión, no prosperan los argumentos presentados por el apoderado judicial del Consorcio Los Santos, dado que no se aportaron elementos de juicio suficientes que demuestren la existencia de una falsa motivación en la resolución.

3.2 No relación pagos incumplidos por responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.

La entidad contratante considera que la falta de pago no es responsabilidad exclusiva de la entidad estatal. En este sentido, procedemos a exponer el trámite realizado en relación con el contrato de obra, en el cual la Secretaría de Planeación ha solicitado los documentos faltantes necesarios para la verificación del pago de la Acta No. 11.

Que, mediante oficios fechados el 3 de septiembre y, de manera reiterativa, el 23 de septiembre, la Secretaría de Planeación emitió el siguiente oficio:

(...) Que el pasado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, acudió en representación del consorcio los santos el señor OSCAR REMOLINA, identificado con cedula de ciudanía 1098.743.502, quien solicitó y retiro dos (2) carpetas las cuales guardan relación con el acta de pago No. 11.

Que basado en lo anterior, el pasado quince (15) agosto de 2024, la secretaria de planeación del municipio procedió a informar lo siguiente: "Esta administración informa que basado en la vista técnica ocular en obra se evidencio inconsistencias con las cantidades medidas en campo y las que reposan en el acta de pago 11, motivo por el cual procederá a correr trasladó al consorcio los santos y la unión A &R interventores asociados para su respectivo conocimiento"

Ante lo anteriores hechos expuestos y luego de haber transcurrido un (1) mes y quince (15) días, la secretaria de planeación procede a dejar constancia que a la fecha presente desconoce el estado actual del acto de pago 11° ya que las carpetas fueron retiradas del municipio, así mismo a la fecha presente el consorcio los santos no ha realizado subsanaciones ante lo solicitado el pasado quince (15) de agosto de 2024 mediante respuesta por concepto de arreglo directo.

Como consecuencia a lo anterior, la secretaria de planeación realiza nuevamente un llamado a la interventoría, con el fin de que se proceda a conocer estado actual del acta 11, el cual corresponde al pago que debió la administración anterior realizar, y que a la fecha presente esta nueva administración evidencia inconsistencias en los documentos, así como en la infraestructura física. (...)

Por lo motivos anteriormente expuesto el 3 de octubre, el Consorcio Los Santos presentó un informe de cantidades correspondiente al Acta No. 11. Sin embargo, se evidenció que no se adjuntaron los soportes necesarios para el respectivo pago. En vista de ello, el 25 de octubre de 2024, esta administración solicitó lo siguiente:

> En cumplimiento a las normas establecidas Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, nos permitimos informar que la solicitud de **PAGO PARCIAL No. 11** del Contrato de Obra 053-2019, debe dar cumplimiento a las siguientes observaciones, correcciones o aclaraciones:
>
> **A. OBSERVACIONES A DOCUMENTACIÓN.**
> 1. Certificación cuenta bancaria: Máximo 30 días de expedición.
> 2. Factura electrónica: por el nuevo valor del acta 11 ($ 138.749.732,13)
> 3. Acta de pago parcial: La realiza la supervisión para posteriormente pasarla a firmas.
> 4. Acta de recibo parcial: La realiza la supervisión para posteriormente pasarla a firmas.
> 5. Informe General:
>
> Realizar reporte de salud y pensión de acuerdo al numeral 7.
> Incluir un punto donde pueda verse gráfica y cuadro los porcentajes de ejecución física y financiera teniendo en cuenta el pago 11.
> Incluir el resumen de pagos:

PAGOS	
PAGO 1	$ 221.568.409,77
PAGO 2	$ 294.553.140,42
PAGO 3	$ 453.875.346,85
PAGO 4	$ 338.436.871,34
PAGO 5	$ 407.691.459,40
PAGO 6	$ 677.835.726,72
PAGO 7	$ 139.524.717,19
PAGO 8	$ 183.533.861,21
PAGO 9	$ 295.530.573,99
PAGO 10	$ 334.687.074,41
PAGO 11	**$ 138.749.732,13**

Seguridad social y planillas: De acuerdo a la propuesta presentada para la adjudicación del contrato, debe presentar pago de seguridad social de director de Obra, Residente de Obra, Profesional Salud Ocupacional y maestro de obra – falta Profesional en salud ocupacional. Presentar cuadro detallado de aportes a seguridad social en el informe de obra, como el siguiente

Nota: El Valor del acta No. 11 disminuyo por lo cual el valor neto a cancelar corresponde a la suma de $ 138. 749.738.

Nombre: GERMAN SERRANO

Cargo: Director de obra

TIPO DE APORTE	DETALLE	AGOSTO 2023	SEPTIEMBRE DE 2023
APORTE A SALUD	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023	SEPTIEMBRE DE 2023
	Fecha de pago	23-08-2023	30-10-2023
	Nº de Planilla	94562308940	94582174[illegible]
	Ingreso Base de Cotización	$ 1.160.000	$ 6.500.000
	Valor cotizado	$ 46.400	$ 260.000
	EPS	SANITAS	SANITAS
APORTE A PENSIÓN	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023	SEPTIEMBRE DE 2023
	Fecha de pago	23-08-2023	30-10-2023
	Nº de Planilla	94562308940	94582174[illegible]
	Ingreso Base de Cotización	$ 1.160.000	$ 6.500.000
	Valor cotizado	$ 185.600	$ 1.040.000
	Fondo de Pensiones	COLPENSIONES	COLPENSIONES
APORTE A.R.L.	Periodo de cotización	AGOSTO DE 2023	SEPTIEMBRE DE 2023
	Fecha de pago	23-08-2023	30-10-2023
	Nº de Planilla	94562308940	94582174[illegible]
	Ingreso Base de Cotización	$ 1.160.000	$ 6.500.000
	Valor cotizado	$ 80.800	$ 452.400
	A.R.L.	COLPATRIA ARP	COLPATRIA ARP

6 Copia de estampillas departamentales con el soporte de pago

7 Copia firmada por contratista, interventoría y supervisor de la última acta de ajuste de cantidades (cantidades actuales)

B. OBSERVACIONES TÉCNICAS

CANTIDADES DE OBRA DEL ACTA PAGO No. 11:

Las memorias presentadas están bien, complementar de acuerdo al punto 5.

Notas:

- Deben revisarse las cantidades totales del contrato y de ser necesario ajustar por medio de un acta de mayores y menores, pues de 15 ítems revisados (piso exterior, enchape paredes, guarda escoba, adoquín, etc.) en varios se nota un desbalance considerable por lo anterior se solicita que se concilien esas cantidades o se aclare esta situación teniendo en cuenta que dentro del balance de obra final todo de concordar. Es importante mencionar que el acta de mayor y menor cantidades es un documento esencial para la correcta administración de un proyecto de construcción, contribuyendo a la transparencia, el control y la prevención de conflictos.
- Para la interventoría entregar todo nuevamente.
- Entregar dos copias de cada cuenta.
- Cumplir con todos los documentos de conformidad con el clausulado del contrato requisito para pago.

Obsérvese que la responsabilidad exclusiva por la falta de pago no recae sobre la administración, ya que, como lo evidencia el contratista, no ha cumplido con los requisitos establecidos para continuar con el proceso de causación del pago.

En conclusión, **NO PROSPERAN** los argumentos expuestos por el contratista en el acápite 2, numeral 1.1. Puesto que, el argumento presentado por el apoderado judicial del contratista no está relacionado con una falsa motivación en la Resolución 283 de 2024.

3.3 Indebida valoración de la matriz de riesgo

De conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 283 de 2024 el problema jurídico planteado fue:

> *"Determinar si con ocasión Contrato de obra Pública No. 00053 de 2019, celebrado entre la Alcaldía Municipal de **LOS SANTOS**-Santander y **EL CONSORCIO LOS SANTOS**, se reúnen los elementos normativos y jurisprudenciales para su incumplimiento imputable al Contratista o si, por el Contrario, asiste eximente de responsabilidad a este último, respecto de la **NO** finalización del objeto contractual **"CONSTRUCCIÓN DE COLEGIO LA LAGUNA FASE I DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER"***

En virtud de lo anterior, y como es de conocimiento de las partes intervinientes, el contratista de obra el **CONSORCIO LO SANTOS NO** cumplió con el objeto contractual, y aquel incumplimiento no solo obedece por la revalidación de los diseños, sino que, por el contrario, se presentan más actividades que no fueron ejecutadas por el contratista de obra en los tiempos estipulados.

Corolario a lo anterior, por parte de la administración se trae a colación lo señalado en la declaración de parte del director de obra, así:

> *"**Preguntado - Contratista Instructora de la Administración Municipal de los Santos***
> ***Realizo la siguiente pregunta, la última pregunta, pues, para dar continuidad a la diligencia y proceder a la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por las faltas. Pregunto lo siguiente. El día diciembre del 2023, el consorcio Los Santos suscribió contrato adicional en tiempo número 8.***
>
> ***Donde en el ítem segundo perdón en el ítem primero manifestó lo siguiente procedo a hacer lectura: reiniciar a partir del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés la ejecución del contrato cero cero cincuenta y tres (0053) del dos mil diecinueve celebrado entre el municipio de los santos y el consorcio de los santos cuyo objeto es la construcción del colegio de la laguna fase uno en Dado que los motivos por los cuales fue suspendido el contrato ya fueron superados, mi pregunta es la siguiente. ¿Usted, en calidad de director de obra y teniendo en cuenta la ejecución que se lleva en cada etapa dentro de la ejecución, tuvo conocimiento de esta acta de reinicio?***
>
> ***Responde:** Doctora Natalia, la verdad eso fue un enredo administrativo y vuelvo y repito producto de todas las dificultades y todos los problemas de comunicación que hubo con la con la administración anterior se hizo un acta de reinicio, pero la verdad las condiciones, como manifiesto, lo eléctrico y lo hidráulico no estaban superados. Estaba el compromiso de que el arquitecto Oscar iba a firmar un acta formalizando las soluciones, las decisiones de los temas hidráulicos.*
>
> *Y al parecer con la interventoría, y vuelvo y repito, con la mejor intención, lo que se pensaba y se buscaba era como provisionalmente hacer una conexión eléctrica.*
>
> *Sí. Pero realmente, mira, aquí está el... Nosotros hemos solicitado la suspensión el 24 noviembre. Por medio de la presente, solicito muy respetuosa la suspensión, debido a que la ESSA no ha dado respuesta al requerimiento radicado referente a la renovación de los diseños eléctricos. Problema en la*

planta de pegamento de suministro Petar y Petar y, pues, razones por las cuales se requiere suspender el contrato.

***realmente se reinicia más con aras de poder dar un trámite a un acta parcial** y me imagino con la interventoría en su momento se venían evaluando alternativas, pero pues nunca nada se concretó como de buscar terminar y buscar unas soluciones provisionales desde el punto de vista eléctrico e hidráulico.*

Bajo este entendimiento, y teniendo en cuenta la declaración de parte realizada por el director de obra, se debe indicar que, para la época de reinició de la obra, el **CONSORCIO LOS SANTOS** ya tenía conocimiento previo de que no cumpliría con el plazo contractual, ni dejaría la obra en condiciones funcionales. Por lo tanto, resulta comprensible que el apoderado judicial haga referencia a una transgresión de la matriz de riesgo, cuando el mismo **CONSORCIO LOS SANTOS** ya sabía que el acta de reinicio, fechada el 21 de diciembre de 2023, no era más que un acto de mera formalidad.

Por los motivos expuestos anteriormente, y teniendo en cuenta que para la entidad contratante **NO** existe falsa motivación en la Resolución No. 283 de 2024, y que esta se encuentra debidamente respaldada por los hechos y los documentos que obran en el expediente del procedimiento sancionatorio, se concluye que **NO PROSPERAN** los argumentos presentados por el contratista en el acápite 2, numeral 1.2, del recurso, relativo a los planteamientos del apoderado judicial del contratista.

3.4 La entidad no cumplió con la valoración de los diseños, la imposibilidad de la conectividad a el sistema de agua potable y alcantarillado veredal.

En el acápite de resolución No. 283 se determinó que:

*"La presente actuación sancionatoria, para lo cual se recuerde el objeto del contrato, toda vez que este buscaba **"CONSTRUCCIÓN DE COLEGIO LA LAGUNA FASE I DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER."** Texto que permite colegir que, en principio las obligaciones nacidas de la suscripción del Contrato de Obra Pública No. 000053 de 2019 para el **CONSORCIO LOS SANTOS**, son de medio, habida cuenta que este no garantizaba la entrega de un producto determinado, sino que se comprometió a desplegar todas las labores que contractual, legal, y reglamentariamente se desprenden de las obligaciones nacidas de la vigilancia del cumplimiento del contrato estatal.*

De una parte, en el derecho contractual las obligaciones del constructor son obligaciones de resultado, porque el autor de la obra se compromete a entregarla con las características, condiciones y plazos pactados con el contratante, respetando las normas técnicas y legales vigentes para la misma. El constructor garantiza el resultado de su prestación y solo se exime de responsabilidad si demuestra que el incumplimiento o el defecto de la obra se debe a una causa extraña, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa del contratante."

Al respecto, se intuye que nos encontramos al frente de un contrato estatal no fue cumplido total si no parcial, en vista de que el mismo obedeció por circunstancias de no validación de los diseños y por la imposibilidad al sistema de agua potable.

Aunado a ello, es pertinente señalar que, el 23 de mayo de 2024, el **CONSORCIO LOS SANTOS** presentó ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas una solicitud de arreglo directo, con el fin de subsanar las presuntas actividades pendientes en la obra.

- PORTERÍA: Terminar los acabados de pisos y pintura, e instalar aparatos sanitarios y carpintería metálica.
- BATERÍAS DE BAÑOS: Instalar aparatos sanitarios, divisiones de baños e iluminación.
- OFICINAS: Montar la iluminación, cielos rasos en drywall e instalar puertas faltantes.
- COCINA: Montar mesones de acero inoxidable, finalizar instalaciones eléctricas e instalar luminarias.
- SALONES: Terminar las instalaciones eléctricas en el módulo 1.
- RED HIDRÁULICA: Construir una placa de concreto reforzado para los tanques de almacenamiento y conectar la red hidráulica.
- RED ELÉCTRICA: Finalizar las actividades en el cuarto eléctrico e instalar las luminarias exteriores según el diseño, dar conexión al provisional de energía para dejar funcional la red eléctrica
- RED SANITARIA: Construir el pozo séptico y conectarlo a la red sanitaria principal, asegurando que toda la red quede conectada y funcional.
- CARPINTERIA METALICA: instalar las puertas en su totalidad

- AREAS DE CIRCULACIÓN: terminar la instalación de acabados de piso en las escaleras posteriores, suministrar pasamanos en las rampas ubicada en el acceso del colegio.
- LIMPIEZA GENERAL

Como se puede evidenciar existe una contradicción entre lo solicitado por el **CONSORCIO LOS SANTOS** y lo argumentado por el apoderado judicial dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, ya que focalizan que las causas de incumplimiento del contrato fueron: (I) Por la no validación de los diseños eléctricos, (II) e hidráulicos. Sin embargo, el interventor indicó en varias ocasiones que, si bien estos problemas fueron señalados, los mismos no fueron el factor predominante que causó los retrasos e incumplimientos, sino que se derivaron de causas principales, tales como, la falta de personal adecuado y la falta de materiales, demostrados y evidenciados en los múltiples oficios enviados por la interventoría.

Además, aunque algunos de los diseños debían ser revisados, el Contratista pudo haber avanzado en otras áreas de la obra, pero simplemente se abstuvo de hacerlo, lo que demuestra una falta de proactividad por parte del contratista y por qué no, de una clara intención de finalizar el objeto contractual, que vale la pena recordar *"la población objetivo de la intervención eran 240 personas en edades de los 0 a los 19 años"* mismos que eran estudiantes y que, a la presente no cuentan con un lugar idóneo para obtener sus clases de educación preescolar, básica primaria y básica secundaria,

ocasionado así, que debieron ser trasladados a otra zona para la realización de sus actividades escolares.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el argumento de la imposibilidad de cumplimiento debido a factores externos no es válido, bajo la premisa de que se ha demostrado por parte del interventor que el **CONSORCIO LOS SANTOS** pudo haber cumplido con sus obligaciones contraídas mediante el COP No. 00053 de 2019, en el plano de una adecuada gestión de los recursos y del personal, como también si hubiese dado cumplimiento del cronograma de obra, como de las demás obligaciones mencionadas en el acápite 1 del presente acto.

Visto lo anterior y conforme a lo expuesto por el recurrente, no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita identificar una conducta que se pueda tipificar como falsa motivación.

4. SOLICITUD DE ACLARACIONES POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL CONTRATISTA DE OBRA

4.1 ¿Cuál es el examen respecto de la concurrencia de culpas que se hizo frente a la afirmación inscrita donde reconoce que existe una corresponsabilidad en el trámite de licencias y Recaen los diseños?

Frente este aspecto, es importante resaltar que lo establecido en la resolución No.283 de 2024 a saber:

> *"Si bien es cierto que, en cabeza de la administración y mancomunadamente con el Contratista recaía la responsabilidad de gestionar las licencias y permisos, no se puede argumentar que la falta de estos trámites haya sido el único motivo del retraso en la ejecución.*

Bajo este punto, se hace alusión a que, en primer lugar, se reitera que para el presente caso las causas de incumplimiento no corresponden únicamente por la falta de aprobación de los diseños. Por otro lado, no se trata de una corresponsabilidad en el trámite de licencias, ya que, conforme a lo estipulado en el contrato de obra pública, el trámite de aprobación y revalidación de los diseños corresponde al contratista de obra.

Según lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato, se asignó un presupuesto de $6.950.000 por concepto de certificaciones electrónicas, las cuales no fueron tramitadas durante los 20.5 meses del plazo de ejecución. Sin embargo, ahora se intenta asumir una corresponsabilidad de la administración por no haber revalidado los diseños.

Es importante señalar que, en el ejercicio de sus funciones, la administración municipal tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en la cláusula séptima, numeral 7.20:

Realizar, por cuenta y riesgo la revisión, comprobación y confirmación de los diseños en aspectos legales, ambientales y técnicos de ingeniera entre los cuales se encuentran licencias, permisos, planos cálculos, de cantidades, especificaciones técnicas, presupuesto, fuentes de materiales, materiales de construcción y demás aspectos que se requieran para la construcción del proyecto según el grado de complejidad del mismo, y presentar el respectivo informe. En el evento en que como resultado de la revisión, confirmación y comprobación de los diseños se requiera realizar cambios o ajustes a los diseños inicialmente suministrados por la entidad, estos deben ser revisados y aprobados por el interventor y supervisor del municipio de los santos, debiendo el jefe de la oficina gestora decidir sobre su aceptación o no, es decir en ningún cado el hecho de realizar la revisión comprobación y confirmación de los diseños le impone a la entidad la obligación de aceptar lo recomendado.

Dicho lo anterior, la obligación principal de conformidad con el contrato de obra pública respecto a los diseños debería surtirse por el consorcio los santos, el examen de culpas que cito el apoderado judicial se base principalmente en la fuente rectora del contrato de obra pública el cual no fue cumplido en su totalidad.

IV. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La resolución no. 283 del 11 de septiembre de 2024 se expidió mediante falsa motivación pues no se realiza un análisis riguroso de los argumentos y pruebas presentados por el contratista y garante.
2. La resolución no. 283 del 11 de septiembre de 2024 se expidió con falsa motivación se desconoció el principio de compensación.
3. La resolución no. 283 del 11 de septiembre de 2024 se expidió mediante falsa motivación en tanto no precisó cual amparo pretende ser afectado con la declaratoria de siniestro.
4. El municipio de los santos incumplió su deber de mantener el riesgo

V. ARGUMENTOS DE OPOSICION POR PARTE DE LA ENTIDAD FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.1 Frente al falsa motivación pues no se realiza un análisis riguroso de los argumentos y pruebas presentados por el contratista y garante.

Pues bien, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, manifestó que la Resolución No. 283 del 11 de septiembre de 2024, pues, lo cierto es que la misma no tuvo en cuenta, o, al menos no aparece un análisis detallado de los mismos en la parte de las consideraciones de la decisión

administrativa, de los descargos, alegatos y pruebas presentadas tanto por el contratista como por, mi representada.

Ante lo anterior es pertinente indicar nuevamente que por todo lo esbozado en líneas atrás de La presente actuación sancionatoria es accesoria al Contrato de Obra Pública No. 000053 de 2019, pues su competencia surge, exclusivamente, frente al incumplimiento del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** de las obligaciones asumidas y, que obran con base en los estudios previos, la oferta del contrato, el contrato en sí mismo (pacta sunt servanda).

Conforme a lo expuesto, es la conducta del contratista el objeto de análisis al interior del proceso sancionatorio establecido artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 del cual la aseguradora como parte activa de proceso ejercicio de derecho de defensa y contradicción ante los dicho durante el trámite. por lo tanto, no existe una omisión por parte de la entidad contratante durante el trámite administrativo sancionatorio.

Ahora bien, la aseguradora argumenta una falsa motivación de la resolución citada en los siguientes aspectos:

> *(b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos,*

cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Durante el trámite administrativo sancionatorio la aseguradora no proba un hecho que no esté acorde con la realidad fáctica y probatoria. Luego entonces no nos encontramos presente a un eximente de responsabilidad aun cuando la obra no se entregó funcional.

Por otra parte, es importante resaltar lo dicho por la aseguradora así:

> *(…) Si bien la Alcaldía señala incumplimientos por parte del Consorcio Los Santos en cuanto a calidad y programación, reconoce parcialmente su responsabilidad en la gestión de licencias y permisos. No obstante, este reconocimiento es insuficiente, ya que la falta de planeación y obtención oportuna de permisos fue un factor determinante que obstaculizó el cumplimiento de las actividades relacionadas con la infraestructura eléctrica e hidráulica. Aunque se menciona la falta de personal y materiales como causa de los retrasos, es evidente que, sin los diseños y permisos correspondientes, la ejecución de las labores era inviable, independientemente de la disponibilidad de recursos. (…)*

Frente a este aspecto es importante señalar que de conformidad con la individualización de las sanciones incumplidas y la descripción de los incumplimientos no solo acaecido por la falta de revalidación de los diseños eléctricos, hidráulicos.

Ante ello procedemos a manifestar que de conformidad con el análisis racionable y lógico en el presente proceso administrativo sancionatorio la incidencia de estas omisiones en la culminación en la obra incidencia en la terminación del ítem de:

- Estructura
- Pisos
- Mampostería y pinturas
- Carpintería metálica
- Apantallamiento
- Aparatos hidrosanitarios
- Obras de urbanismos

Entre otros ítems, luego entonces la resolución 283 de 2024 no adolece una falta motivación aun cuanto el consorcio los santos no cumplió con el objeto contractual.

Visto lo anterior y conforme a lo expuesto por el recurrente, no se ha aportado ningún elemento de juicio que permita identificar una conducta que se pueda tipificar como falsa motivación el presente caso

3.2 La resolución no. 283 del 11 de septiembre de 2024 se expidió con falsa motivación se desconoció el principio de compensación.

Como aconteció con las peticiones antes resueltas, se observa el acta numero 11 disminuyo por lo cual el valor neto a cancelar responde a la suma de $ 138. 749.738. de conformidad por lo dicho y presentado por el contratista de obra, y interventoría el pasado 3 de octubre de 2024.

Ahora bien, frente a lo argumentado en cuanto;

"La Alcaldía Municipal desconoce que como entidad contratante faltó a la cláusula cuarta – forma de pago del contrato, pues una vez recibida el acta parcial, contaba con 90 días calendario para cancelar al contratista. Está probado que el acta No. 11 fue presentada y recibida el 20 de diciembre de 2023, pero no se ha cancelado. Lo que conlleva a incumplir el numeral 1 de la cláusula 8 del contrato, que estipula la obligación en cabeza del contratante de cancelar oportunamente los dineros pactados y que corresponden para lograr el cumplimiento del contrato."

En igual sentido a sus antecesoras y, luego del análisis efectuado en el acápite de resuelve del apoderado judicial del consorcio los santos procedemos nuevamente aclarar por qué no se configura un incumplimiento respecto al pago del acta de No. 11.

Que, mediante oficios fechados el 3 de septiembre y, de manera reiterativa, el 23 de septiembre, la Secretaría de Planeación emitió el siguiente oficio:

(…) Que el pasado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, acudió en representación del consorcio los santos el señor OSCAR REMOLINA, identificado con cedula de ciudanía 1098.743.502, quien solicitó y retiro dos (2) carpetas las cuales guardan relación con el acta de pago No. 11.

Que basado en lo anterior, el pasado quince (15) agosto de 2024, la secretaria de planeación del municipio procedió a informar lo siguiente: "Esta administración informa que basado en la vista técnica ocular en obra se evidencio inconsistencias con las cantidades medidas en campo y las que reposan en el acta de pago 11, motivo por el cual procederá a correr trasladó al consorcio los santos y la unión A &R interventores asociados para su respectivo conocimiento"

Ante lo anteriores hechos expuestos y luego de haber transcurrido un (1) mes y quince (15) días, la secretaria de planeación procede a dejar constancia que a la fecha presente desconoce el estado actual del acto de pago 11° ya que las carpetas fueron retiradas del municipio, así mismo a la fecha presente el consorcio los santos no ha realizado subsanaciones ante lo solicitado el pasado quince (15) de agosto de 2024 mediante respuesta por concepto de arreglo directo.

Como consecuencia a lo anterior, la secretaria de planeación realiza nuevamente un llamado a la interventoría, con el fin de que se proceda a conocer estado actual del acta 11, el cual corresponde al pago que debió la administración anterior realizar, y que a la fecha presente esta nueva administración evidencia inconsistencias en los documentos, así como en la infraestructura física. (…)

Por lo motivos anteriormente expuesto el 3 de octubre, el Consorcio Los Santos presentó un informe de cantidades correspondiente al Acta No. 11. Sin embargo, se evidenció que no se adjuntaron los soportes necesarios para el respectivo pago. En vista de ello, el 25 de octubre de 2024, esta administración solicitó lo siguiente:

PAGOS	
PAGO 1	$ 221.568.409,77
PAGO 2	$ 294.653.140,42
PAGO 3	$ 453.875.346,85
PAGO 4	$ 338.436.871,34
PAGO 5	$ 407.691.459,40
PAGO 6	$ 677.835.726,72
PAGO 7	$ 139.524.717,19
PAGO 8	$ 183.533.981,21
PAGO 9	$ 295.530.573,99
PAGO 10	$ 334.587.074,41
PAGO 11	**$ 138.749.732,13**

Segundad social y planillas: De acuerdo a la propuesta presentada para la adjudicación del contrato, debe presentar pago de segundad social de director de Obra, Residente de Obra, Profesional Salud Ocupacional y maestro de obra – falta Profesional en salud ocupacional. Presentar cuadro detallado de aportes a segundad social en el informe de obra, como el siguiente

Obsérvese que la responsabilidad exclusiva por la falta de pago no recae sobre la administración, ya que, como lo evidencia el contratista, no ha cumplido con los requisitos establecidos para continuar con el proceso de causación del pago.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la **Resolución No. 283** del 11 de septiembre de 2024 no es desproporcionada, dado que no se ha demostrado en el presente caso que la entidad contratante adeude al contratista los valores correspondientes al Acta Parcial No. 11 por un monto de **$520.000.000**. Como se indicó previamente, y considerando las circunstancias planteadas por el Consorcio Los Santos, así como la interventoría, el 3 de octubre de 2024 se presentó un informe en el que se incluye un valor total de **$138.749.732,13** correspondiente al Acta de Pago No. 11. Valor que fue manifestado por las partes intervinientes al proceso.

No existe, es dable aplicar una reducción financiera del contractual de las partes. teniendo en cuenta

B. OBSERVACIONES TÉCNICAS

CANTIDADES DE OBRA DEL ACTA PAGO No. 11:

Las memorias presentadas están bien, complementar de acuerdo al punto 5.

Notas:

- Deben revisarse las cantidades totales del contrato y de ser necesario ajustar por medio de un acta de mayores y menores, pues de 15 ítems revisados (piso exterior, enchape paredes, guarda escoba, adoquín, etc.) en varios se nota un desbalance considerable por lo anterior se solicita que se concilien esas cantidades o se aclare esta situación teniendo en cuenta que dentro del balance de obra final todo de concordar. Es importante mencionar que el acta de mayor y menor cantidades es un documento esencial para la correcta administración de un proyecto de construcción, contribuyendo a la transparencia, el control y la prevención de conflictos.
- Para la interventoría entregar todo nuevamente.
- Entregar dos copias de cada cuenta.
- Cumplir con todos los documentos de conformidad con el clausulado del contrato requisito para pago.

que no se desconoció el principio de compensación.

Por todo lo dicho anteriormente, **NO PROSPERAN** los argumentos expuestos en el acápite No. 2 1 del contratista relacionados con falsa motivación se desconoció el principio de compensación.

3.3 La resolución no. 283 del 11 de septiembre de 2024 se expidió mediante falsa motivación en tanto no precisó cual amparo pretende ser afectado con la declaratoria de siniestro.

Como se indicó en la resolución recurrida, se ordenó en el acápite tercero **Declarar** el siniestro del **amparo de cumplimiento** de la garantía otorgada mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 730 47 994000008105 del 19 de diciembre de 2023 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA**

DE COLOMBIA S.A.., identificada con NIT. 860.524.654-6, la cual se amplió conforme a la prórroga realizada al Contrato de Obra Pública No. 00053 de 2019 tal como consta en el anexo modificatorio

Respecto a la parte motiva, pertinente se indicar que la misma fue resuelta en el acápite quinto de la resolución 283 de 2024. **Ordenar** que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**., identificada con NIT. 860.524.654-6 en virtud de la Póliza de seguro de Cumplimiento No. 730 47 994000008105 del 19 de diciembre de 2023, en caso de no verificarse el pago por parte del contratista dentro del plazo establecido en el artículo cuarto del presente acto administrativo, el garante deberá realizar el pago de las sanciones impuestas, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($225.676.679,51)** en los términos señalados en el artículo 1080 del código de comercio. Y **dentro del monto del amparo de cumplimiento vigentes en la garantía única de cumplimiento de la póliza No. No. 730 47 994000008105.**

2.3 El municipio de los santos incumplió su deber de mantener el riesgo

Frente a este tópico aducido por el Apoderado Especial de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, la Alcaldía Municipal de los Santos se habrá de pronunciar en los siguientes términos:

Según lo expuesto por Narváez (2002), el estado del riesgo se refiere a las condiciones bajo las cuales la aseguradora acepta asumir un determinado riesgo, considerando sus probabilidades y características específicas. Esto implica que cualquier modificación que deba notificarse a la aseguradora debe impactar en la probabilidad de ocurrencia de un siniestro en una medida significativa y no referirse a hechos previsibles inherentes al cumplimiento del contrato. Las actividades y posibles incumplimientos menores del contratista son situaciones que, en este caso, no constituyen una modificación relevante del riesgo, ya que se encuentran dentro de las expectativas normales del asegurador al suscribir una póliza de cumplimiento.

De allí que, las acciones de cumplimiento o las dificultades menores que surgen en la ejecución contractual no representan una agravación en el estado del riesgo. De hecho, los riesgos inherentes al contrato de obra pública y las actuaciones del contratista para asegurar su cumplimiento son previsibles y forman parte de la naturaleza del riesgo asegurado. Al ser previsibles, estos hechos no requieren notificación, pues no alteran la base sobre la cual se calculó la prima y se asumió el riesgo inicialmente. Así, no puede argumentarse que se ha incumplido una obligación de notificación ni que ha habido una agravación que justifique la terminación automática del contrato de seguro.

Ahora bien, las actuaciones del contratista se enrostraron al desarrollo propio de la ejecución contractual y, en ese sentido, no alteraron las condiciones de riesgo asumidas por la aseguradora. Además, el artículo 1060 es claro en cuanto a que únicamente aquellas modificaciones que incrementen el riesgo de manera relevante —es decir, aquellas mutaciones no inherentes a la naturaleza del contrato y que incrementen la probabilidad de siniestro en términos actuariales— obligan a una notificación. Como se argumentó, no existe una modificación en el estado del riesgo, y

el riesgo asegurado se ha mantenido en el estado original pactado, sin aumentar el peligro de incumplimiento por razones externas o imprevistas.

La prima pactada se fundamenta en un análisis técnico y actuarial sobre los riesgos inherentes y previsibles en la ejecución de contratos públicos de obra, como en el presente caso. En virtud de los principios de equidad y suficiencia de la prima, el asegurador está obligado a respetar estos cálculos iniciales, los cuales ya incluyen la posibilidad de ciertos inconvenientes en el desarrollo de la obra. Sin evidencias de una agravación extraordinaria, las condiciones de la prima y del riesgo aseguran una relación equilibrada que no se ve afectada por los hechos presentados.

En conclusión, el argumento de la aseguradora sobre la supuesta agravación del riesgo carece de sustento fáctico y jurídico, ya que no se ha demostrado que los hechos requerían notificación ni que representaban una agravación significativa del riesgo. Al no haber cambios que excedan el riesgo inicialmente pactado y siendo las actuaciones del contratista previsibles y propias de la naturaleza del contrato, se concluye que no surgió la obligación de notificación y que, por ende, no es válida la terminación automática del contrato invocada por la aseguradora, así pues, **NO** Prospera el argumento expuesto por el recurrente.

Frente a las pretensiones del recurrente y el garante

La alcaldía de los santos, en delegación la secretaria de planeación y obras públicas no accede a ninguna de las pretensiones hechas por el consorcio los santos a través de su apoderado, ni de la garante atendiendo a lo ya expuesto anteriormente en el presente documentos

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 283 del 11 de septiembre de 2024, por medio del cual el Incumplimiento Parcial - por ausencia de funcionalidad, del Contrato de Obra Pública No. 00053 de 2019 por parte del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, identificado con Nit No. 901.260.192-9

SEGUNDO: Notificación. La presente Resolución queda notificada en estrados (en desarrollo de la audiencia pública en garantía del debido proceso), de conformidad con lo indicado en el literal C) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en los términos de Ley.

CUARTO: En firme el presente Acto Administrativo y la Resolución No. 283 del 11 de septiembre de 2024 publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en la que se encuentren inscrito el

contratista, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Interventoría del contrato, a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GISELL KATHERINE CASTAÑEDA DELGADO
Secretaria de Planeación y obras pública.

CONTROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso aspectos jurídicos	Nathalia Becerra	CPS-	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaria de Planeación y Obras Publicas			